



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-024408

Lima, 27 de junio de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0922-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2815-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : INGEVAP S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CERCADO DE LIMA
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE TANQUES, DEPÓSITOS Y RECIPIENTES DE METAL
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0772-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de noviembre del 2018, los Escritos con Registros N° 092337, 104138, 001656, 002053, 002379 y 053983; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 14 y 15 de mayo de 2018, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a las instalaciones de la Planta Cercado de Lima² de titularidad de INGEVAP S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 14 al 15 de mayo de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**)³.
2. A través del Informe de Supervisión N° 0301-2018-OEFA/DSAP-CIND de fecha 28 de junio de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁴, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en unas supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 0827-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de setiembre de 2018⁵ y notificada al administrado el 15 de octubre de 2018⁶, la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas** de la Dirección de

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20506832498.

² La Planta Cercado de Lima se encuentra ubicada en Av. Guillermo Dansey N° 1155, distrito, provincia y departamento de Lima.

³ La referida Acta de Supervisión se encuentra contenida en el disco compacto (CD) obrante a folio 10 del Expediente.

⁴ Folios 01 al 09 del Expediente.

⁵ Folios 11 al 15 del Expediente.

⁶ Folio 16 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 13 de noviembre de 2018, a través del Escrito con Registro N° 092337, el administrado presentó sus descargos al PAS (en lo sucesivo, **Descargos I**).
5. El 12 de diciembre del 2018, mediante Carta N° 3951-2018-OEFA/DFAI⁷, la SFAP notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 772-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de noviembre del 2018 (en adelante, **Informe Final**)⁸.
6. El 28 de diciembre de 2018, a través del Escrito con Registro N° 104138, el administrado solicitó la prórroga del plazo para la presentación de sus descargos al Informe Final, así como el uso de la palabra⁹.
7. El 08 de enero de 2019, a través del Escrito con Registro N° 001656, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **Descargos II**)¹⁰.
8. El 09 y 10 de enero de 2019, a través de los Escritos con Registros N° 002053 y 002379¹¹, el administrado remitió el PDT de la Renta Anual de Tercera Categoría del 2016.
9. El 24 de mayo de 2019, mediante Carta N° 0918-2019-OEFA/DFAI del 22 de mayo de 2019, se citó a Audiencia de Informe Oral para el día 05 de junio de 2019¹². Sin embargo, el 27 de mayo de 2019, mediante Escrito con Registro N° 053983, el administrado solicitó la reprogramación de la mencionada Audiencia¹³.
10. El 30 de mayo de 2019, mediante Carta N° 0946-2019-OEFA/DFAI del 28 de mayo de 2019, se reprogramó la Audiencia de Informe Oral para el día 12 de junio de 2019, la misma que se llevó a cabo en la fecha establecida con participación del representante del administrado.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

11. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁴ (en adelante, **Ley del SINEFA**),

⁷ Folio 75 del Expediente.

⁸ Folios 54 al 74 del Expediente.

⁹ Folios 79 al 81 del Expediente.

¹⁰ Folios 82 al 164 del Expediente.

¹¹ Folios 165 al 189 del Expediente.

¹² Folios 190 al 192 del Expediente.

¹³ Folios 193 al 196 del Expediente.

¹⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

12. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁵.
13. Por ende, en el presente caso, son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en adelante, **RPAS**); así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

II.1. PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL: HECHO IMPUTADO N° 2 DE LA TABLA N° 1 DE LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL

14. En mérito a que el administrado incurrió en la comisión del hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, durante la vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, corresponde aplicar al referido extremo del hecho imputado las disposiciones contenidas en la citada Ley, en concordancia con las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el **RPAS**.
15. En ese sentido, se verifica que el hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, es distinto a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que ese extremo del hecho imputado genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁶, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

¹⁶ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50%

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
16. Finalmente, cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS respecto del hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II.2. PROCEDIMIENTO ORDINARIO: HECHOS IMPUTADOS N° 1, 3, 4 Y 5 DE LA TABLA N° 1 DE LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL

17. Para el caso de los hechos imputados N° 1, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, es necesario indicar que éstos se encuentran fuera del ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que los hechos que constituyen la infracción acaecieron con posterioridad al periodo de vigencia del referido instrumento normativo¹⁷.
18. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

19. En el Informe Final, la Autoridad Instructora consideró que, a través del Escrito de Descargos I, el administrado solo habría reconocido su responsabilidad administrativa por el hecho imputado N° 1, toda vez que el referido reconocimiento se encontraba referido a no haber cumplido con implementar los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

(cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹⁷ Al respecto, resulta pertinente mencionar que en el presente caso no es de aplicación el supuesto de desacumulación previsto en el numeral 2.4 del artículo 2° de las Normas Reglamentarias, pues no se trata de un procedimiento que se encontraba en trámite durante la vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Finalmente, y de acuerdo a lo previamente señalado en el numeral 13.2 del Artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental sobre la anulación o reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad, tanto de nuestra parte, como por la caducidad e inacción de los entes encargados en la época, (Municipalidad de Lima y Ministerio de la Producción) manifiesto de manera precisa, concisa, clara, expresa e incondicional que reconozco no haber cumplido con implementar los compromisos asumidos en el DIA.

Fuente: Escrito con Registro N° 092337

20. No obstante, en el Escrito de Descargos II y la Audiencia de Informe Oral, el administrado aclaró que el reconocimiento de responsabilidad presentado en un inicio abarcaba a todos los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral, es por tal motivo que, esta Dirección considera que el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4 y 5 en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, a través del Escrito de Descargos I.
21. Al respecto, el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad¹⁸.
22. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento¹⁹.
23. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado en la presentación de descargos a la Resolución Subdirectoral, esto es, desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...)"

¹⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de los descargos a la imputación de cargos, por lo que le correspondería la aplicación de un descuento del cincuenta por ciento (50%) en la multa que le fuera impuesta por los hechos reconocidos.

24. Es oportuno precisar que, la reducción del cincuenta por ciento (50%) en la sanción por los hechos imputados N° 1, 3, 4 y 5 detallados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el hecho imputado al que le corresponda la aplicación de la referida multa.
25. En cuanto al hecho imputado N° 2 detallado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, al ser de carácter excepcional; de verificarse el incumplimiento de la medida correctiva impuesta, de ser el caso, se aplicará el descuento correspondiente en la resolución que sancione la infracción administrativa.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no implementó las campanas extractoras y filtros en sus procesos de soldadura en la Planta Cercado de Lima, incumpliendo lo establecido en el compromiso asumido en su DIA aprobado.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

26. El administrado cuenta con un Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), aprobado por la Dirección de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**), mediante Oficio N° 326-2005-PRODUCE/VMI/DNI-DINA del 04 de marzo de 2005, en el cual se establece, el cronograma de implementación de la Planta Cercado de Lima, el que determina, entre otras actividades, el implementar campanas extractoras y filtros en sus procesos de soldadura, conforme se detalla a continuación:

Cronograma de implementación

Impacto/riesgo	Alternativa de solución	Fecha de Implementación			
		1° trim	2° Trim	3° Trim	4° Trim
Emisiones de partículas y gases (soldadura)	Campana extractora y filtros		X		

Fuente: DIA aprobado mediante Oficio N° 326-2005-PRODUCE/VMI/DNI-DINA

27. De la revisión de la DIA de la Planta Cercado de Lima se advierte que en la etapa de operación se generara el siguiente impacto:

Declaración de Impacto Ambiental

(...)

5.2 Etapa de Operación

(...)

5.2.2 Generación de Emisiones Gaseosas

(...)

El proceso de soldadura de la fase de fabricación de casco, la fase de base y fase de montaje de tubos; generan pequeños volúmenes de gases que se dispersan fácilmente en la atmósfera.

28. En ese sentido, se verifica que el administrado se encuentra obligado a implementar la alternativa de solución referida a campanas extractora y filtros ante el impacto que generan las emisiones de partículas y gases en el proceso de soldadura.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

29. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su DIA, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

30. De acuerdo al inciso O.1 del apartado 10 del Acta de Supervisión, así como, del numeral 8 del Informe de Supervisión, el equipo supervisor evidenció durante el recorrido que el administrado no cuenta con campanas extractoras en la zona donde realiza las acciones de soldadura.

31. Lo advertido por la Autoridad Supervisora se aprecia en el siguiente panel fotográfico:



32. Del análisis de las fotografías se advierte que el personal de la Planta Cercado de Lima se encontraba realizando acciones de soldadura durante la Supervisión, no obstante, en dicha área no se evidenció que se haya implementado el compromiso asumido en la DIA.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1

33. En su Escrito de Descargos I, el administrado señaló, que no cumplió con la instalación de las campanas toda vez que no tenía seguridad de su permanencia en la Planta Cercado de Lima. Asimismo, manifestó que el año 2005 las labores de soldadura eléctrica se realizaban únicamente con el proceso SWAW y al tener en ese entonces las instalaciones un techo bajo y no de características industriales, los gases recirculaban de manera horizontal y no tenían un sistema de evacuación natural desde la planta hacia el ambiente. Lo cual hacía necesaria la implementación de campanas extractoras y filtros.

34. Finalmente, al administrado señaló que ha implementado un techo de formato industrial en toda el área de producción, del mismo modo ha disminuido las labores de soldadura eléctrica con proceso SWAW, precisando que actualmente utilizan procesos de soldadura FCAW, el MIG y el TIG cuyo material de aporte y gases que

²⁰ Folio 65 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

se generan en el proceso son argón, CO₂ y la mezcla de ambos generan gases al ambiente en menor proporción y son fácilmente evacuados de forma natural al ambiente. En este sentido, considera actualizar su DIA a efectos de que el compromiso de implementar campanas extractoras y filtros en su Planta Cercado de Lima sea eliminado.

35. Al respecto, es necesario mencionar que lo señalado por el administrado no lo exonera de su compromiso, toda vez que el cambio del tipo de soldadura y otras actividades que manifiesta haber realizado, no ha sido presentado y sustentado ante el ente certificador para su evaluación, por lo que las acciones realizadas no desvirtúan el cumplimiento del compromiso.
36. Adicionalmente, resulta pertinente señalar que el administrado reconoció su responsabilidad, a fin de que -ante una eventual multa-, se aplique lo establecido en el artículo 13° del RPAS para la correspondiente reducción de la multa. Es preciso señalar que el reconocimiento expreso de responsabilidad será analizado en el acápite correspondiente a la procedencia de la imposición de la multa y la graduación de la sanción.
37. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no implementó las campanas extractoras y filtros en sus procesos de soldadura en la Planta Cercado de Lima, incumpliendo lo establecido en el compromiso asumido en su DIA aprobado.
38. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

IV.2. Hechos imputados N° 2 y 3: El administrado no realizó los monitoreos ambientales de los componentes Calidad de Aire, Emisiones y Ruido Ambiental correspondientes a los Semestres 2017-I y 2017-II, incumpliendo lo establecido en su DIA.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

39. De acuerdo a la DIA de la Planta Cercado de Lima, al iniciar operaciones, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo ambiental semestral de los componentes ambientales Calidad de Aire, Emisiones y Ruido Ambiental, de la siguiente manera:

Cronograma de implementación

Impacto/riesgo	Alternativa de solución	Fecha de Implementación			
		1° trim	2° Trim	3° Trim	4° Trim
Monitoreos	Monitoreos de aire, emisiones y ruido ambiental		X		X

Fuente: DIA aprobado mediante Oficio N° 326-2005-PRODUCE/MI/DNI-DINA

40. Cabe señalar que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de aire, emisiones y ruido ambiental con frecuencia semestral, sin embargo, de la revisión de la DIA de la Planta Cercado de Lima, se aprecia que no se detalla: (i) las estaciones de muestreo, (ii) los parámetros y (iii) las coordenadas.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

41. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su DIA, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.
- b) Análisis de los hechos imputados N° 2 y 3
42. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión²¹, durante la Supervisión Regular 2018 el representante del administrado manifestó no haber realizado los respectivos monitoreos de Calidad de Aire, Emisiones y Ruido Ambiental correspondientes a los Semestres 2017-I y 2017-II de la Planta Cercado de Lima.
43. En base a ello, mediante Escrito de Registro N° 045904 de fecha 22 de mayo de 2018, el administrado remitió un cronograma de realización de monitoreos, pero no adjunta documentación que sustente la realización de los monitoreos ambientales del primer y segundo semestre del 2017.
44. Por lo cual, la Dirección de Supervisión, concluyo que el administrado no ha cumplido con el programa de monitoreo ambiental de acuerdo a lo establecido en su DIA, toda vez que no efectuó los monitoreos ambientales correspondientes a los Semestres 2017-I y 2017-II.
- a) Análisis de los descargos a los hechos imputados 2 y 3
45. En su Escrito de Descargos I, el administrado señaló que la conducta infractora imputada en el presente extremo se encuentra en proceso de ser subsanada, con la ejecución de los monitoreos ambientales, para lo cual, contrató los servicios de la empresa Ingenieros Ambientales S.A.C. Asimismo, indicó que a efectos de acreditar lo señalado adjunta una hoja de custodia de monitoreo de aire y ruido realizado el 5 de noviembre de 2018.
46. Al respecto, de lo señalado por el administrado, se evidencia que éste no niega ni refuta la comisión de la presente conducta infractora. Asimismo, es importante, precisar que la documentación presentada por el administrado (hoja de custodia y cotización) no eximen de responsabilidad al administrado, toda vez que no reflejan los resultados obtenidos en relación a los monitoreos realizados sobre la calidad de aire, emisiones y ruido.
47. Asimismo, el administrado reconoció su responsabilidad, a fin de que -ante una eventual multa-, se aplique lo establecido en el artículo 13° del RPAS para la correspondiente reducción de la multa. Es preciso señalar que el reconocimiento expreso de responsabilidad será analizado en el acápite correspondiente a la procedencia de la imposición de la multa y la graduación de la sanción.
48. Por lo antes expuesto, quedó acreditado que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de los componentes Calidad de Aire, Emisiones y Ruido

²¹ Acta de Supervisión, contenida en disco compacto que obra a Folio 10 del Expediente:

10	Verificación de obligaciones y medios probatorios
N°	Descripción
0.6	El representante del administrado manifestó que no ha realizado los monitoreos de calidad de aire y ruido ambiental correspondiente al primer y segundo semestre del año 2017, conforme a lo establecido en su DIA.
0.7	
0.8	

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Ambiental correspondientes a los Semestres 2017-I y 2017-II, incumpliendo lo establecido en el DIA de la Planta Cercado de Lima.

49. Dicha conducta configura las infracciones imputadas en los numerales N° 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

IV.3. Hecho imputado N° 4: El administrado no cuenta con un almacén central para residuos sólidos peligrosos, incumpliendo lo establecido en el RLGIRS.

a) Análisis del hecho imputado N° 4

50. En el numeral 36 del Informe de Supervisión, se detalla que durante la supervisión se observó que la planta industrial genera residuos peligrosos tales como: envases de pinturas, envases de thinner acrílico, esmalte, baldes en desuso con grasa y pegamento, entre otros residuos.
51. Asimismo, de acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión²² y el numeral 37 del Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2018, el representante del administrado indicó que los residuos no municipales son recolectados mediante un vehículo municipal, sólo contando con un punto de acopio de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
52. Al respecto, el representante del administrado manifestó que, por un tema de espacio en la Planta Cercado de Lima, no ha podido implementar un almacén central para sus residuos sólidos peligrosos. No obstante, se encuentra realizando las coordinaciones correspondientes para realizar trabajos de reordenamiento, y así poder implementar el mencionado almacén.
53. Lo detectado durante la Supervisión por la Autoridad Supervisora se puede verificar en el siguiente panel fotográfico:



²² Acta de Supervisión, contenida en disco compacto que obra a Folio 9 del Expediente:

10	Verificación de obligaciones y medios probatorios
N°	Descripción
0.15	<p>Durante la supervisión a la planta industrial del administrado, no se observó un área o instalación para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos.</p> <p>Ante ello, el representante del administrado manifiesta que, por motivo, de espacio en su planta industrial, a la fecha no ha podido implementar un almacén central para sus residuos sólidos peligrosos, no obstante, realizará trabajos de reordenación, para así poder implementar el mencionado almacén.</p>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Foto N° 4: Área de acopio de residuos sólidos al costado del área de proceso, donde se observa residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.

54. En atención a ello, se evidencia que el administrado no cuenta con un área designada para el almacenamiento de sus residuos sólidos que cumpla con las características establecidas en el artículo 54° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en lo sucesivo, **RLGIRS**).
55. En atención a ello, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cuenta con un almacén central para residuos sólidos peligrosos; lo cual se encuentra sustentado en la fotografía N° 4 del Informe de Supervisión.
- b) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 4
56. Sobre el particular, el administrado reconoció su responsabilidad, a fin de que -ante una eventual multa-, se aplique lo establecido en el artículo 13° del RPAS para la correspondiente reducción de la multa. Es preciso señalar que el reconocimiento expreso de responsabilidad será analizado en el acápite correspondiente a la procedencia de la imposición de la multa y la graduación de la sanción.
57. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no cuenta con un almacén central para residuos sólidos peligrosos, incumpliendo lo establecido en el RLGIRS.
58. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral N° 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**
- IV.4. Hecho imputado N° 5: El administrado no dispone sus residuos sólidos no municipales con una empresa operadora de residuos sólidos incumpliendo lo establecido en el RLGIRS.**
- a) Análisis del hecho imputado N° 5
59. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión²³, durante la Supervisión Regular 2018, se advirtió que la Planta Cercado de Lima genera residuos peligrosos como envases de pintura, de thinner acrílico, esmalte, baldes en desuso con grasa y pegamento, tal como se aprecia en las fotos N° 5 y 13 del Informe de Supervisión. Los cuales son recolectados y dispuestos mediante el recolector municipal.
60. Por lo cual, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no dispone dichos residuos con una empresa operadora de residuos sólidos, incumpliendo así

²³

Acta de Supervisión, contenida en disco compacto que obra a Folio 9 del Expediente:

10 Nº	Verificación de obligaciones y medios probatorios Descripción
(...)	(...)
0.12 0.17	<i>El administrado no dispone sus residuos sólidos peligrosos (envases de pintura, entre otros), conforme a lo establecido en el reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. De ello, ante la consulta del destino final de los residuos peligrosos que se generan en la planta industrial (envases de pintura en desuso, entre otros), el representante del administrado manifiesta que estos son recolectados y dispuestos mediante el vehículo municipal.</i>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

el artículo 135° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM²⁴.

- b) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 5
61. Sobre el particular, el administrado reconoció su responsabilidad, a fin de que -ante una eventual multa-, se aplique lo establecido en el artículo 13° del RPAS para la correspondiente reducción de la multa. Es preciso señalar que el reconocimiento expreso de responsabilidad será analizado en el acápite correspondiente a la procedencia de la imposición de la multa y la graduación de la sanción.
62. Por lo antes expuesto, quedó acreditado que el administrado no dispone sus residuos sólidos no municipales con una empresa operadora de residuos sólidos incumpliendo lo establecido en el RLGIRS.
63. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral N° 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

64. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁵.
65. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG²⁶.

²⁴ Folio 7 (reverso) del Expediente.

²⁵ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

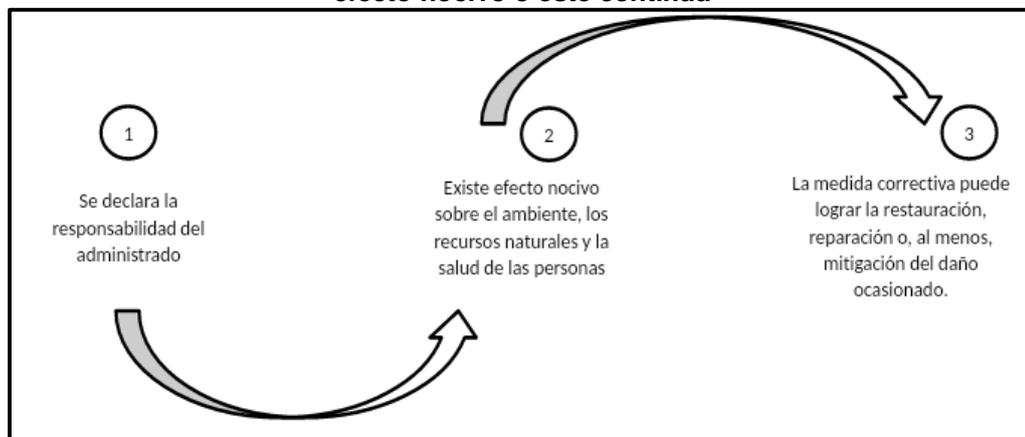
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251.-Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

66. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁷, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
67. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.”

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
“Artículo 22.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
“Artículo 22.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

68. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
69. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
70. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

²⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. (...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

71. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

72. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no implementó las campanas extractoras y filtros en sus procesos de soldadura en la Planta Cercado de Lima, incumpliendo lo establecido en el compromiso asumido en su DIA aprobado.
73. En su Escrito de Descargos II, el administrado manifiesta haber cumplido con implementar campanas extractoras y filtros en sus procesos de soldadura en concordancia con el compromiso asumido en su DIA, a dicho efecto adjunta diversos documentos, entre ellos, registros fotográficos y facturas de la compra de materiales.
74. Del análisis de los registros fotográficos, se observa que estos se encuentran fechados y geo-referenciados, y también que las coordenadas de la instalación corresponden al interior de la Planta Cercado de Lima, conforme se aprecia a continuación:

Ubicación de las coordenadas en la Planta Cercado de Lima



Instalación de la campana Extractora y filtro en la zona de soldadura

³¹

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22.- Medidas correctivas

(...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...) d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



75. Por otra parte, de las fotografías se aprecia que el administrado ha implementado una campana extractora, la cual cuenta con los siguientes componentes: ducto de metal, campana de metal, moto reductor y filtro en el interior de la campana.
76. Es importante mencionar que una campana extractora, es una instalación encargada de extraer el aire cargado de grasas, humedad y gases de combustión procedentes del área, dichas instalaciones generalmente están construidas a base de acero inoxidable, aluminio o chapa galvanizada y consta de las siguientes partes:
- Campana, propiamente dicha.
 - Filtros metálicos o de carbón granulado o galvanizados.
 - Chimenea u orificio de salida³².
77. Cabe señalar que se evidencia que el administrado corrigió su conducta infractora, con fecha posterior al inicio del PAS; esto es enero de 2019.
78. Por lo que, en virtud del numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, esta Dirección considera que no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

Hechos imputados N° 2 y 3

³² 2005, Temario y Test. Técnico Auxiliar de Hostelería de la Universidad de Granada. Primera edición, febrero 2005. España.
Consultado: 10.06.2019 y disponible en: <https://books.google.com.pe/books?id=nMbt9j-cfEAC&pg=PA112&dq=partes+de+una+campana+extractora+de+gases&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjLgPS54NjAhXqx1kKHauCkAQ6AEIKDAA#v=onepage&q=partes%20de%20una%20campana%20extractora%20de%20gases&f=false>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

79. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de los componentes Calidad de Aire, Emisiones y Ruido Ambiental correspondientes a los Semestres 2017-I y 2017-II, incumpliendo lo establecido en su DIA.
80. En su Escrito de Descargos II, el administrado señaló que los días 05 y 06 de noviembre del 2018, la empresa INGENIEROS AMBIENTALES S.A.C. realizó del monitoreo de los componentes Calidad de Aire, Condiciones Meteorológicas y Ruido Ambiental, en la Planta Cercado de Lima. Para acreditar ello, adjunta el Informe de Monitoreo, el cual será analizado a fin de verificar lo que señala el administrado:
- Calidad de Aire; el muestreo, análisis y registro de resultados lo realizó el laboratorio ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L., dicho laboratorio emitió el Informe de Ensayo N° IE-18-4059, del cual se advierte los resultados y los métodos empleados para el análisis de los parámetros: PM₁₀, SO₂, NO₂ y CO. Sin embargo, el citado informe de ensayo no cuenta con el logo de acreditación de INACAL-DA.

Cadena de custodia	Informe de ensayo de Calidad de Aire						
	<p>INFORME DE ENSAYO N°: IE-18-4059</p> <p>1. RAZÓN SOCIAL : INGENIEROS AMBIENTALES SAC 2. D. RECEPCIÓN : AV. LA BARRANA INTD. 365 URS. BENJAMIN DO G. LOSSIO ET. LINDO PROV. CONST. DEL CALLAO - LA PERLA 3. PROYECTO : INGEVAP 4. PROCEDENCIA : GUILLERMO DANSEY N°1155 - LIMA 5. SOLICITANTE : INGENIEROS AMBIENTALES SAC 6. ORDEN DE SERVICIO N° : OS-18-4059 7. PLAN DE MONITOREO : PM-18-002 8. MUESTREO POR : ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L. 9. FECHA DE EMISIÓN DE INFORME : 2018-11-14</p> <p>II DATOS DE TIEMPO DE ENSAYO</p> <p>1. MATRIZ : AIRE 2. NÚMERO DE ESTACIONES : 2 3. FECHA DE RECEPCIÓN DE MUESTRA : 2018-11-06 4. PERIODO DE ENSAYO : 2018-11-06 al 2018-11-14</p> <p>III MÉTODOS Y REFERENCIAS</p> <table border="1"><thead><tr><th>TIPO DE ENSAYO</th><th>NÚMERO REFERENCIA</th><th>TÍTULO</th></tr></thead><tbody><tr><td>Monitoreo Ambiental</td><td>OPM-01</td><td>Sampling of Ambient Air for PM10 Concentration using the Filterpaper and Gravimetric Method</td></tr></tbody></table>	TIPO DE ENSAYO	NÚMERO REFERENCIA	TÍTULO	Monitoreo Ambiental	OPM-01	Sampling of Ambient Air for PM10 Concentration using the Filterpaper and Gravimetric Method
TIPO DE ENSAYO	NÚMERO REFERENCIA	TÍTULO					
Monitoreo Ambiental	OPM-01	Sampling of Ambient Air for PM10 Concentration using the Filterpaper and Gravimetric Method					

Fuente: Escrito con Registro N° 092337.

- Emisiones: no se remite la cadena de custodia y el informe de ensayo correspondiente, que permita identificar el muestreo, análisis y registro de resultados, por lo que se considera que el administrado obvió su monitoreo.
 - Ruido Ambiental: el resultado se advierte en el Informe de Monitoreo Ambiental, la medición y el reporte del resultado lo realizó la empresa Ingenieros Ambientales S.A.C., empresa no acreditada ni como laboratorio ni como organismo de inspección³³. Por otro lado, es conveniente señalar que no se advierte el Certificado de Calibración (en el cual se observe el solicitante, marca, modelo del equipo y el logo de acreditación por parte de INACAL) del sonómetro que utilizó la empresa para la ejecución de la medición.
81. De la revisión del Repositorio del OEFA, se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, el administrado no ha presentado información adicional que permita verificar que se encuentra realizando los monitoreos de los

33

De acuerdo a la consulta a la página de INACAL de organismos acreditados. Consultado: 10.06.2019 y disponible en: <https://www.inacal.gob.pe/acreditacion/categoria/organismos-acreditados-por-region>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

componentes Calidad de Aire, Emisiones y Ruido Ambiental, en cumplimiento de lo establecido en el DIA de la Planta Cercado de Lima.

82. En ese orden de ideas, de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental presentado en el Escrito de Descargos II se evidencia que el administrado no adecuó su conducta, toda vez que el informe de ensayo de Calidad de Aire no cuenta con el logo de acreditados de INACAL-DA, omitió la realización del monitoreo de emisiones y no adjuntó el certificado de calibración del equipo utilizado para la ejecución de medición de ruido ambiental.
83. No obstante, resulta pertinente señalar que, si bien el dictado de una medida correctiva es importante para garantizar la adecuación y la corrección de las conductas infractoras, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva no cumpliría con su finalidad, toda vez que la conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva, sería posterior al acto infractor, es decir, la naturaleza instantánea de la conducta infractora no permitiría corregir el incumplimiento en el periodo acontecido.
84. En este contexto, el monitoreo de los componentes ambientes tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado periodo, por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del periodo no monitoreado, sino información y resultados posteriores al acto no ejecutado³⁴.
85. Adicionalmente, de la revisión del Informe de Supervisión, se aprecia que el presente hecho imputado, no generó alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
86. Por lo que, en virtud del numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, esta Dirección considera que no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de los hechos imputados N° 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

Hecho imputado N° 4

87. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no cuenta con un almacén central para residuos sólidos peligrosos, incumpliendo lo establecido en el RLGIRS.
88. En su Escrito de Descargos I, el administrado manifestó que se ha levantado la observación con la construcción de un almacén de residuos peligrosos cumpliendo con el RLGIRS, tal como se evidencia en la siguiente gráfica:

“Almacén central de residuos sólidos peligrosos”

³⁴ Referencia Resolución N° 061-2019-OEFA/TFA-SMEPIM recaída en el Expediente N° 0004-2018-OEFA/DFAI/PAS.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



89. Asimismo, mediante Escrito de Descargos II, el administrado manifiesta haber implementado mejoras en la instalación, de acuerdo a lo establecido en la RLGIRS, para ello adjunta un panel fotográfico a color debidamente fechado y geo-referenciado en UTM WGS84:

Ubicación del Almacén central de residuos peligrosos en la Planta Cercado de Lima

<p>Coordenada de la campana extractora:</p> <p>A1: 0276392 E 8667504 N</p> <p>A2: 0276392 E 8667504 N</p> <p>A3: 0276396 E 8667498 N</p> <p>A4: 0276397 E 8667500 N</p>	
--	--

Almacén central de residuos peligrosos

<p>Foto N° 01: Almacén de residuos peligrosos ubicado en la Planta de producción de la empresa.</p>	<p>Foto N° 02: Otra vista del almacén de residuos peligrosos, se aprecia cajón de acero inoxidable en están contenidos los cilindros.</p>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Foto N° 03: vista cercana del cajón de acero inoxidable.

Foto N° 04: Vista cercana al letrero que indica la peligrosidad de los residuos peligrosos ubicados en un lugar visible.

90. Del análisis del panel fotográfico, se advierte que el administrado, ha implementado un almacén de residuos peligrosos en la Planta Cercado de Lima, con las siguientes condiciones:

N°	Condiciones	Cumple	
		Si	No
1	Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;	✓	
2	Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos.	✓	
3	Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda.	✓	
4	Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos.	✓	
5	Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo.	✓	
6	Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;	✓	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

91. De acuerdo a lo desarrollado en la presente Resolución, se evidencia que el administrado corrigió su conducta infractora con fecha posterior al inicio del PAS; esto es enero de 2019.

92. Por lo que, en virtud del numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, esta Dirección considera que no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del hecho imputado N° 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

Hecho imputado N° 5

93. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no dispone sus residuos sólidos no municipales con una empresa operadora de residuos sólidos incumpliendo lo establecido en el RLGIRS.

94. En su Escrito de Descargos I, el administrado señaló que la conducta infractora imputada en el presente extremo ha sido corregida, toda vez que contrató los

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

servicios de la empresa operadora DAHEMO S.A.C para el recojo, transporte y disposición final de los residuos peligrosos, lo que se evidencia en el Contrato N° 045/2018/DAHEMO, donde la empresa contratada se compromete a presentar conjuntamente con la factura, el **manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos** del servicio realizado.

95. De la consulta a DIGESA se advierte que la Empresa Operadora de Residuos Sólidos DAHEMO S.A.C., se encuentra registrada para prestar los servicios de recolección y transporte para la disposición de los residuos peligrosos que se generan en la Planta Cercado de Lima.
96. Es preciso indicar respecto a la disposición final de los residuos peligrosos, que será el administrado quien determine la oportunidad para efectuarla, considerando para ello, la cantidad que considere pertinente, de acuerdo al volumen de residuos que genera.
97. Cabe señalar que según la información de la Consulta a DIGESA la EO-RS tiene la vigencia para prestar los servicios de recolección y transporte hasta el 10 de abril del 2019, fecha que en la actualidad se habría vencido. No obstante, es necesario mencionar que de la consulta al listado de empresas operadores de residuos sólidos autorizadas por el MINAM³⁵, se advierte que se encuentra autorizada conforme se puede apreciar a continuación:

REGISTRO DE EMPRESAS OPERADORAS DE RESIDUOS SÓLIDOS AUTORIZADAS POR EL MINAM

CÓDIGO	FINES	RAZÓN SOCIAL	RUC	OPERACIONES AUTORIZADAS	EXPEDIENTE	LISTA A y/o B de los Anexos III y V del DS 014-2017-MINAM	AÑO
EO-RS-0084-19-150142	PS/C	PROYECTOS ECOLÓGICOS E INDUSTRIALES DAHEMO S.A.C.	2051338359	Recolección y Transporte	20208-2018	A/B	2019

Fuente: Extracto de la lista de empresas operadores de residuos sólidos autorizadas por el MINAM

98. En ese orden de ideas, el administrado ha acreditado la contratación de los servicios de una EO-RS, debidamente registrada ante DIGESA y en el MINAM, para realizar las operaciones de recolección y transporte de los residuos peligrosos a fin de disponer los residuos que se generan en la Planta Cercado de Lima hacia un relleno de seguridad, instalación que cuenta con la tecnología e infraestructura para el confinamiento seguro de los residuos peligrosos.
99. De acuerdo a lo desarrollado en la presente Resolución, se evidencia que el administrado corrigió su conducta infractora con fecha posterior al inicio del PAS.
100. Por lo que, en virtud del numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, esta Dirección considera que no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del hecho imputado N° 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

³⁵ Consulta al MINAM
Registro de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos autorizadas por el MINAM.
Elaborado por: Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos, Fecha 24/05/2019
Consultado: 10.06.2019 y disponible:
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/316324/Registro_de_Empresas_Operadoras_de_Residuos_S%C3%B3lidos_Autorizadas_por_Minam.pdf

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

101. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe N° 0772-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de junio de 2019 (en adelante, **Informe de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG³⁶.

A. Graduación de la multa

102. La multa se calcula al amparo del Principio de Razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG³⁷.
103. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor³⁸ (F), cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente³⁹:

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

³⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)"

³⁷ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.**

"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)"

³⁸ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

³⁹ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad ($1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7$)

B. Determinación de la sanción

Hecho imputado N° 1

i) **Beneficio Ilícito (B)**

104. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no implementó la campana extractora y filtro en sus procesos de soldadura en la Planta Cercado de Lima, incumpliendo lo establecido en el compromiso asumido en su DIA aprobado.
105. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para la implementación de una (01) campanas extractora y filtro en sus procesos de soldadura en la Planta Cercado de Lima. Por ello, para el cálculo del costo evitado se ha considerado los costos de implementar una campana extractora y filtro, además de un motor para la campana⁴⁰, el cual asciende a S/. 2,881.41. Sin perjuicio de ello, el administrado podría proporcionar información acreditada respecto a dicho costo, el cual eventualmente sería tomado en cuenta para determinar el valor de la multa final.
106. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁴¹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta infractora. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia el costo que efectivamente realizó en un tiempo posterior, dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en lo sucesivo, **UIT**) vigente.
107. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

Cuadro N° 1: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no implementó la campana extractora y filtro en sus procesos de soldadura en la Planta Cercado de Lima, incumpliendo lo establecido en el compromiso asumido en su DIA aprobado ^(a)	S/. 2,881.41
COK (anual) ^(b)	11.00%
COKm (mensual)	0.87%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	6
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección $[CE*(1+COK)^T]$ ^(d)	S/. 3,035.13
Beneficio ilícito a la fecha de corrección ^(e)	S/. 153.72
T ₂ : meses transcurridos desde la fecha de corrección hasta la fecha del cálculo de la multa ^(f)	5
Beneficio Ilícito ajustado con el COK a la fecha del cálculo de la multa ^(g)	S/. 160.52
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(h)	S/. 4200

⁴⁰ Para mayor detalle ver el Anexo N° 1.

⁴¹ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Beneficio ilícito (UIT)	0.04 UIT
--------------------------------	-----------------

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1.
- (b) Fuente: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (mayo 2018) y la fecha de cálculo de corrección (01 de diciembre 2018).
- (d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección.
- (e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a).
- (f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de corrección de la conducta infractora (01 de diciembre 2018) y la fecha de cálculo de la multa (mayo 2019).
- (g) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa fue mayo de 2019, mes en el cual se contó con la información.
- (h) SUNAT – Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA.

108. De acuerdo a lo anterior, el beneficio lícito estimado para el incumplimiento detectado es de **0.04 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

109. Se considera una probabilidad de detección media⁴² de (0.5), para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de una supervisión realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (DSAP) del OEFA, del 14 al 15 de mayo del 2018.

iii) Factores de gradualidad (F)

110. Se he estimado aplicar los siguientes tres (03) factores de gradualidad: (a) factor f1: gravedad de daño al ambiente, (b) factor f2: perjuicio económico causado y (c) factor f5: corrección de la conducta infractora.

111. Se considera que, no implementar las campanas extractoras y filtros en sus procesos de soldadura en la Planta Cercado de Lima, incumpliendo lo establecido en el compromiso asumido en su DIA aprobado, podría afectar potencialmente a la salud de las personas del entorno de la Planta Industrial; por lo que corresponde aplicar una calificación de 60%, correspondiente al ítem 1.7 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 60%.

112. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁴³ de hasta 19.6%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.

113. En cuanto a la corrección de la conducta infractora o factor 5; dado que, el administrado – a requerimiento de la autoridad – corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. En consecuencia, se debe aplicar un factor de gradualidad del -20%.

⁴² Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁴³ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito, provincia y departamento de Lima, cuyo nivel de pobreza total es 12.3%, según la información presentada en el “Mapa de pobreza provincial y distrital 2009”. El enfoque de la pobreza monetaria” publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

114. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.44 (144%)⁴⁴. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2:

Cuadro N° 2: Detalle del Cálculo de los Factores de Gradualidad

CÁLCULO DE LOS FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	44%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	144%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA.

iv) Valor de la multa

115. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.12 UIT**.
116. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3:

Cuadro N° 3: Resumen de la Sanción Impuesta

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.04 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	144%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	0.12

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA.

117. Finalmente, cabe señalar que la multa calculada se encuentra en el rango comprendido entre 0 y 15,000 UIT, ello conforme a lo señalado en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.

Hecho imputado N° 3

118. La Resolución Subdirectorial propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo cinco (5) y hasta un máximo de quinientos (500) Unidades Impositivas Tributarias.
119. No obstante, con fecha 16 de febrero del 2018, fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, mediante la cual se aprobó la nueva tipificación de infracciones administrativas relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, la misma que establece un nuevo rango de

⁴⁴ Ver Anexo N° 2.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia del presente PAS. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango mínimo de cero (0) y como máximo la suma de quince mil (15 000) UIT.

120. Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge el Principio de Irretroactividad⁴⁵, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables.**
121. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
122. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

Tabla N° 1: Comparación del marco normativo

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho imputado	El administrado no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al Semestre 2017-II, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental, toda vez que la metodología empleada para la medición del parámetro de Dióxido de Azufre (SO2) del componente ambiental de Emisiones Atmosféricas no se encuentra acreditada por INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.	
Norma tipificadora	<p>Literal a), numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental, y el Desarrollo de actividades en zonas prohibidas.</p> <p><i>"a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o la salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados de los Instrumentos de Gestión Ambiental que tiene carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientos (500) Unidades Impositivas Tributarias. (...)"</i></p>	<p>Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambientales, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.</p> <p>"Artículo 5°. - <i>Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.</i></p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA.

123. De la Tabla anterior, se puede apreciar que la sanción aplicable al administrado durante la regulación anterior se encontraba dentro del rango de cinco (5) hasta quinientos (500) UIT; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicho rango de sanción ya no le es imputable al administrado, debido a que la normativa actual señala únicamente un rango de multa máximo de quince mil (15 000) UIT.

45

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

124. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de las normas tipificadoras, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que en aplicación del Principio de Irretroactividad corresponde considerar el rango de multa máximo de quince mil (15 000) UIT, establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.

i) Beneficio ilícito (B)

125. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no realizó los monitoreos ambientales de Calidad de aire, emisiones y ruido ambiental, correspondiente al segundo semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en su DIA⁴⁶.

126. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar los monitoreos ambientales de Calidad de aire, emisiones y ruido ambiental, correspondiente al segundo semestre del año 2017. Por ello, el costo evitado consiste en la contratación de los servicios de un laboratorio para el análisis de los parámetros comprometidos; dicho costo fue brindado por el administrado⁴⁷.

127. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁴⁸ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.

128. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 4:

Cuadro N° 4: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar los monitoreos ambientales de Calidad de aire, emisiones y ruido ambiental, correspondiente al segundo semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en su DIA ^(a)	S/. 3,464.51
COK (anual) ^(b)	11.00%
COKm (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	16
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(d)	S/. 3,979.56
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(e)	S/. 4,200.00
Beneficio ilícito (UIT)	0.95 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1.

(b) Fuente: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).

⁴⁶ Cabe indicar que de conformidad con el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora, asimismo los factores de gradualidad son (100%).

⁴⁷ Mediante escrito con registro N° 2018-E01-092337 con fecha 13 noviembre del 2018, el administrado presentó la cotización de monitoreo de la empresa Ingenieros Ambientales S.A.C.

⁴⁸ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día hábil siguiente al vencimiento del periodo para realizar los monitoreos (01 de enero del 2018) y la fecha del cálculo de la multa (mayo 2019).
- (d) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa fue mayo de 2019, mes en el cual se contó con la información.
- (e) SUNAT – Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA.

129. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de **0.95 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

130. Desde que el OEFA retomó su potestad sancionadora (julio 2017), observamos en nuestro sistema institucional de trámite documentario, que el administrado no ha mostrado una conducta infractora similar para las supervisiones posteriores a la fecha antedicha; asimismo, no cuenta con una sanción pecuniaria efectiva en sus antecedentes y además, el hecho imputado está relacionado a una infracción formal⁴⁹.

131. En virtud de ello, para este caso, se considera una probabilidad de detección muy alta (1.0). Esta probabilidad no afecta el monto base de la multa a calcular.

iii) Factores de gradualidad (F)

132. En el presente caso, la conducta infractora no permite identificar la existencia de factores de gradualidad; por ello, el valor de F es igual a 1.0 (100%). En tal sentido, el monto de la multa no se verá afectado por dicho factor.

iv) Valor de la Multa Propuesta

133. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.95 UIT**.

134. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 5:

Cuadro N° 5: Resumen de la Sanción Impuesta

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.95 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.0
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	0.95

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA.

135. Finalmente, en aplicación del Principio de Irretroactividad Benigna antes desarrollado, cabe señalar que la multa calculada se encuentra en el rango comprendido entre 0 y 15,000 UIT, conforme a lo señalado en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones

⁴⁹ Sin perjuicio de lo antes mencionado y para fines del cálculo de multa, de reiterarse la conducta, corresponde una probabilidad de detección muy baja (0.1) puesto que, al no realizar los monitoreos correspondientes, la autoridad no cuenta con la información necesaria para realizar una adecuada labor de supervisión de la normativa ambiental, lo cual reduce la posibilidad de detectar un presunto incumplimiento.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.

Hecho imputado N° 4

i) Beneficio ilícito (B)

- 136. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no cuenta con un almacén central para residuos sólidos peligrosos, incumpliendo lo establecido en el RLGIRS.
- 137. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para la implementación de un (01) almacén central que reúna las exigencias mínimas del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. Por ello, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación del personal y el costo de materiales necesarios para la implementación del almacén⁵⁰.
- 138. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁵¹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta infractora. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia el costo que efectivamente realizó en un tiempo posterior, dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
- 139. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 6:

Cuadro N° 6: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado no contar con un almacén central para residuos sólidos peligrosos, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM) ^(a)	S/. 9,307.82
COK (anual) ^(b)	11.00%
COKm (mensual)	0.87%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	6
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección $[CE \cdot (1 + COK)^T]$ ^(d)	S/. 9,804.38
Beneficio ilícito a la fecha de corrección ^(e)	S/. 496.56
T ₂ : meses transcurridos desde la fecha de corrección hasta la fecha del cálculo de la multa ^(f)	5
Beneficio Ilícito ajustado con el COK a la fecha del cálculo de la multa ^(g)	S/. 518.54
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(h)	S/. 4200
Beneficio ilícito (UIT)	0.12 UIT

Fuentes:

- a) Ver Anexo N° 1.
- b) Fuente: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (mayo 2018) y la fecha de cálculo de corrección (01 de diciembre 2018).
- d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección.

⁵⁰ Para mayor detalle ver el Anexo N° 1.

⁵¹ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

- e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a).
 - f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de corrección de la conducta infractora (01 de diciembre 2018) y la fecha de cálculo de la multa (mayo 2019).
 - g) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa fue mayo de 2019, mes en el cual se contó con la información.
 - h) SUNAT – Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestosas/uit.html>)
- Elaboración:** Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA.

140. De acuerdo a lo anterior, el beneficio lícito estimado para el incumplimiento detectado es de **0.12 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

141. Se considera una probabilidad de detección media⁵² de (0.5), para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de una supervisión realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (DSAP) del OEFA, del 14 al 15 de mayo del 2018.

iii) Factores de gradualidad (F)

142. Se he estimado aplicar los siguientes tres (03) factores de gradualidad: (a) factor f1: gravedad de daño al ambiente, (b) factor f2: perjuicio económico causado y (c) factor f5: corrección de la conducta infractora.

143. Se considera que, no contar con un almacén central para residuos sólidos peligrosos, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.), podría afectar potencialmente a la salud de las personas del entorno de la Planta Industrial; por lo que corresponde aplicar una calificación de 60%, correspondiente al ítem 1.7 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 60%.

144. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁵³ hasta 19.6%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.

145. En cuanto a la corrección de la conducta infractora o factor 5; dado que, el administrado – a requerimiento de la autoridad – corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. En consecuencia, se debe aplicar un factor de gradualidad del -20%.

146. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.44 (144%)⁵⁴. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 7:

Cuadro N° 7: Detalle del Cálculo de los Factores de Gradualidad

⁵² Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁵³ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Lima, provincia y departamento de Lima, cuyo nivel de pobreza total es 12.3%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁵⁴ Ver Anexo N° 2.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

CÁLCULO DE LOS FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	44%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	144%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA.

iv) Valor de la multa propuesta

147. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.35 UIT**.
148. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 8:

Cuadro N° 8: Resumen de la Sanción Impuesta

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.12 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	144%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	0.35

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA.

149. Finalmente, cabe señalar que la multa calculada se encuentra en el rango comprendido entre 0 y 1,000 UIT, ello conforme a lo señalado en el numeral 1.2.3 del artículo 135° del RLGIRS.

Hecho imputado N° 5

i) Beneficio ilícito (B)

150. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no dispone sus residuos sólidos no municipales con una empresa operadora de residuos sólidos incumpliendo lo establecido en el RLGIRS.
151. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para la disposición final de sus residuos sólidos no municipales, a través de una EPS-RS autorizada. Asimismo, se ha considerado el costo de capacitación en temas de Gestión de Residuos Sólidos para una adecuada disposición final de residuos sólidos no municipales⁵⁵.

⁵⁵ Para mayor detalle ver el Anexo N° 1.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

152. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁵⁶ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta infractora. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia el costo que efectivamente realizó en un tiempo posterior, dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
153. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 9:

Cuadro N° 9: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no disponer sus residuos sólidos no municipales con una empresa operadora de residuos sólidos incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM. ^{a)}	S/. 5,366.18
COK (anual) ^{b)}	11.00%
COKm (mensual)	0.87%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^{c)}	5
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección $[CE*(1+COK)^T]$ ^{d)}	S/. 5,603.71
Beneficio ilícito a la fecha de corrección ^{e)}	S/. 237.53
T ₂ : meses transcurridos desde la fecha de corrección hasta la fecha del cálculo de la multa ^{f)}	6
Beneficio Ilícito ajustado con el COK a la fecha del cálculo de la multa ^{g)}	S/. 250.20
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^{h)}	S/. 4200
Beneficio ilícito (UIT)	0.06 UIT

Fuentes:

- a) Ver Anexo N° 1.
 b) Fuente: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
 c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (mayo 2018) y la fecha de cálculo de corrección (01 de noviembre 2018).
 d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección.
 e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a).
 f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de corrección de la conducta infractora (01 de noviembre 2018) y la fecha de cálculo de la multa (mayo 2019).
 g) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa fue mayo de 2019, mes en el cual se contó con la información.
 h) SUNAT – Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA.

154. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de **0.06 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

155. Se considera una probabilidad de detección media⁵⁷ de (0.5), para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de una supervisión realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (DSAP) del OEFA, del 14 al 15 de mayo del 2018.

⁵⁶ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁵⁷ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

iii) Factores de gradualidad (F)

156. Se he estimado aplicar los siguientes tres (03) factores de gradualidad: (a) factor f1: gravedad de daño al ambiente, (b) factor f2: perjuicio económico causado y (c) factor f5: corrección de la conducta infractora.
157. Se considera que, no disponer sus residuos sólidos no municipales con una empresa operadora de residuos sólidos, podría afectar potencialmente a la salud de las personas del entorno de la Planta Industrial; por lo que corresponde aplicar una calificación de 60%, correspondiente al ítem 1.7 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 60%.
158. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁵⁸ hasta 19.6%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.
159. En cuanto a la corrección de la conducta infractora, se ha identificado que el administrado – a requerimiento de la autoridad – ha corregido el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de -20% al factor de gradualidad f5.
160. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.44 (144%)⁵⁹. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 10:

Cuadro N° 10: Detalle del Cálculo de los Factores de Gradualidad

CÁLCULO DE LOS FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	44%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	144%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA.

iv) Valor de la multa propuesta

161. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.17 UIT**.

⁵⁸ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Lima, provincia y departamento de Lima, cuyo nivel de pobreza total es 12.3%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁵⁹ Ver Anexo N° 2.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

162. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 11:

Cuadro N° 11: Resumen de la Sanción Impuesta

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.06 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	144%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	0.17

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA.

163. Finalmente, cabe señalar que la multa calculada se encuentra en el rango comprendido entre 0 y 1,500 UIT, ello conforme a lo señalado en el numeral 1.2.4 del artículo 135° del RLGIRS.

VI. REDUCCIÓN DE LA MULTA DE ACUERDO AL ARTÍCULO 13° DEL RPAS

164. De acuerdo al numeral 6.2. del artículo 6° del RPAS, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual debe ser considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

165. Al respecto, en su Escrito de Descargos I, el administrado ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada analizada en la presente Resolución, esto es, desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos. De este modo, solicita acogerse a la aplicación de la reducción de multa del cincuenta por ciento (50%) conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.

166. En línea con ello, habiéndose realizado dicho reconocimiento en fecha anterior a la emisión del Informe de Multa, según el Memorando N° 0056-2019-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 07 de junio del 2019, corresponde la aplicación del descuento del 50% a los hechos imputados N° 1, 3, 4 y 5.

167. Por lo tanto, la multa para aquellas infracciones asciende a **0.795 UIT**, de acuerdo al Cuadro N° 12:

Cuadro N° 12: Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

N° de Imputación	Sanción	Artículo 13° del RPAS (-50%)
Hecho imputado 1	0.12 UIT	0.06 UIT
Hecho imputado 3	0.95 UIT	0.475 UIT
Hecho imputado 4	0.35 UIT	0.175 UIT
Hecho imputado 5	0.17 UIT	0.085 UIT
Total	1.59 UIT	0.795 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA.

VII. ANÁLISIS DE NO CONFISCATORIEDAD

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

168. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS⁶⁰, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
169. A través del Escrito de Descargos I, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2017, los mismos que ascendieron a **850.42 UIT**. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, es decir no deberá sobrepasar las **85.04 UIT**.
170. Por lo tanto, en el presente caso, la multa calculada no resulta confiscatoria.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **INGEVAP S.A.C.** por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0827-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- No dictar medidas correctivas a **INGEVAP S.A.C.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0827-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Sancionar a **INGEVAP S.A.C.** por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0827-2018-OEFA/DFAI/SFAP, con una multa ascendente a **0.795 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS**, vigentes a la fecha de pago; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución, de la siguiente manera:

- Por el incumplimiento descrito en el numeral 1 en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0811-2018-OEFA/DFAI/SFAP, la multa asciende a **0.06 UIT**.
- Por el incumplimiento descrito en el numeral 3 en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0811-2018-OEFA/DFAI/SFAP, la multa asciende a **0.475 UIT**.

⁶⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
"Artículo 12°.- Determinación de las multas
(...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- Por el incumplimiento descrito en el numeral 4 en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0811-2018-OEFA/DFAI/SFAP, la multa asciende a **0.175 UIT**.
- Por el incumplimiento descrito en el numeral 5 en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0811-2018-OEFA/DFAI/SFAP, la multa asciende a **0.085 UIT**.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar a **INGEVAP S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶¹.

Artículo 6°.- Informar a **INGEVAP S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **INGEVAP S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **INGEVAP S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 9°.- Informar a **INGEVAP S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas⁶². En caso el administrado solicite la

⁶¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”

⁶² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°.- Notificar a **INGEVAP S.A.C.**, el Informe N° 0772-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de junio de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/SPF/JRC

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05698049"



05698049